**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRESENTE**

El suscrito Diputado José García Mora, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de esta LXI Legislatura del Estado de Jalisco, en el uso de las facultades que me confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 22 numeral fracción I, 147 numeral 1 fracción I, 149 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sustentado en la siguiente

**Exposición de Motivos:**

1. En las últimas décadas, el proceso de consolidación democrática en nuestro país ha contemplado una serie de mecanismos tendientes al fortalecimiento en los procesos de toma de decisiones, así como para incentivar la participación ciudadana en diversos ámbitos de la vida pública.
2. El 07 de marzo de 1998, mediante decreto con número 17369 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se creó la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, siendo este ordenamiento el primer antecedente normativo en la entidad que contemplaba mecanismos de participación ciudadana tales como el referéndum, plebiscito e iniciativa popular.
3. El 06 de agosto de 2008, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 mediante el cual se expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que se abroga el decreto la referida Ley de Participación Ciudadana, estructurando de mejor manera los mecanismos contemplados en la misma, así como la intervención de la autoridad electoral en la organización de los mismos. Las herramientas de participación ciudadana siguen siendo el referéndum, plebiscito e iniciativa popular.
4. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dentro de las distintas modificaciones y figuras adicionadas en la materia, se incluye un mecanismo de participación ciudadana denominado “Consulta Popular” el cual tiene por objeto permitir la participación de la ciudadanía, mediante el voto, en los temas de trascendencia nacional.
5. El 14 de marzo de 2014 se publicó la Ley Federal de Consulta Popular como ordenamiento reglamentario de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal ordenamiento se establecen los criterios, procedimientos y materias que deberá contemplarse antes, durante y posterior a la celebración de esta figura de participación ciudadana.

 La consulta popular directa sigue vinculada al concepto de soberanía ejercido hacia adentro (cambio constitucional) o hacia afuera (declaración de independencia). Por ello, a partir de la Primera Guerra Mundial, organizaciones internacionales como la Liga de las Naciones Unidas y, después, las Naciones Unidas, la usaron para resolver problemas de límites territoriales y de soberanía. (*Jean-François Prud'homme. Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral. No. 15*)Siendo la consulta popular uno de los mecanismos de legitimación de las decisiones de las autoridades en una democracia representativa, como lo es en nuestro sistema político, es menester que se contemple en nuestro Estado, con la finalidad de que los ciudadanos puedan participar en la discusión de asuntos de trascendencia para nuestra Entidad.

Para incluirse la figura de la Consulta Popular en el Código Electoral y de Participación Ciudadana no se requiere modificar la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que los mecanismos de participación ciudadana vigentes no se desprenden del texto constitucional local, por lo que la iniciativa de reforma debe proponerse solamente al Libro Quinto del Código antes mencionado

1. En este orden de ideas, se presenta el siguiente cuadro que expone la propuesta legislativa que aquí se plantea:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.****Vigente** | **Propuesta de reforma** |
| **Artículo 385**.1. Los instrumentos de participación ciudadana son:1. Referéndum;

II. Plebiscito; eIII. Iniciativa Popular.  | **Artículo 385.**1. Los instrumentos de participación ciudadana son:1. ...

II. Plebiscito**;** III. Iniciativa Popular**, y****IV. Consulta Popular.** |
|  | **Artículo 387 Bis.** 1. **Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal.**

**La trascendencia estatal de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso resolverá el Instituto Electoral.****El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.** **Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:** 1. **Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal, y**
2. **Que impacten en una parte significativa de la población.**
 |
| Título CuartoDisposiciones Comunes del Referéndum y PlebiscitoCapítulo PrimeroPreparación del Proceso | **Título Cuarto****Disposiciones Comunes del Referéndum, Plebiscito y Consulta Popular****Capítulo Primero****Preparación del Proceso** |
| **Artículo 411**.1. La preparación del proceso de referéndum y plebiscito comprende los actos siguientes:1. a IV..........................
 | **Artículo 411.**1. La preparación del proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular** comprende los actos siguientes:1. a IV..........................
 |
| **Artículo 412**.1. El Instituto Electoral podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de referéndum y plebiscito, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos procesos.2. ............................ | **Artículo 412.**1. El Instituto Electoral podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular**, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos procesos.2. …...................... |
| **Artículo 413**.1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice el referéndum o plebiscito, pudiendo establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el presente ordenamiento y acuerde el Consejo General.2. ..................... | **Artículo 413.**1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice el referéndum, plebiscito **y consulta popular,** pudiendo establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el presente ordenamiento y acuerde el Consejo General.2. ............... |
| **Artículo 414**.1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de referéndum o plebiscito, decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales. | **Artículo 414.**1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular,** decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales. |
| **Artículo 416**.1. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:I a II.- .......................2. En el proceso de referéndum y plebiscito no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas | **Artículo 416.**1. …....................I a II.- .......................2. En el proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular**no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas. |
| **Artículo 419**.1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum o plebiscito. | **Artículo 419.**1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum, plebiscito **y consulta popular.** |
|  | **Artículo 422. Bis.**1. **Tratándose de consulta popular, el resultado de la misma será vinculante para el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como para autoridades correspondientes cuando se registre la participación de al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal**
 |
| **Artículo 423**.1. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de plebiscito o referéndum y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda. | **Artículo 423.**1. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de plebiscito, referéndum **o consulta popular** y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda |
| **Artículo 424**.1. El cómputo y la calificación del proceso de referéndum o plebiscito lo realizarán las instancias que determine el Consejo General del Instituto Electoral. | **Artículo 424.**1. El cómputo y la calificación del proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular** lo realizarán las instancias que determine el Consejo General del Instituto Electoral. |
| **Artículo 425**.1. La instancia calificadora enviará al Consejo General del Instituto Electoral la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.2. El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso de referéndum o plebiscito.3. Transcurridos los términos de impugnación y cuando causen ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral remitirá los resultados definitivos, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”; igualmente ordenará publicarlos en dos diarios de los de mayor circulación en el Estado, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda. | **Artículo 425.**1. …........2. El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso de referéndum, plebiscito **u consulta popular**.3. ..................... |
| **Artículo 426**.1. a 2 ........................................  | **Artículo 426.**1. a 2 ......................**3. Para el caso de los resultados finales del proceso de consulta popular, el Instituto Electoral notificará al Poder Ejecutivo, Legislativo u Ayuntamiento que corresponda, en un plazo no mayor a diez días.** |
|  | **Título Quinto****Consulta Popular****Capítulo Primero****Disposiciones generales****Artículo 444 Bis.** **1. Podrán solicitar consulta popular al Instituto Electoral:**1. **El Gobernador del Estado;**
2. **El Congreso del Estado, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;**
3. **Los ayuntamientos, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes; o**
4. **Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad.**

**Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.** |
|  | **Artículo 444 Ter.****1. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:****I. Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal, y****II. Que impacten en una parte significativa de la población.****2. No podrán ser objeto de consulta popular:**1. **La restricción de los derechos humanos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado;**
2. **La materia electoral;**
3. **Los ingresos y gastos del Estado;**
4. **La seguridad estatal, y**
5. **La organización, funcionamiento y disciplina de los cuerpos de seguridad de la entidad.**

**Artículo 444 Quater.** 1. **La solicitud de consulta popular se presentará dentro de los siguientes (temporalidad)**

**Artículo 444 Quinquies.** **1. Las solicitudes de consulta popular deberán presentarse ante el Instituto Electoral, el que asignará un número consecutivo de registro en el que indicará el orden en que éstos han sido presentados y la fecha de su inscripción.****Artículo 444 Sexies.** **Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:****I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;****II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal, y****III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.** **Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.****Artículo 444 Septies.****1. La solicitud que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:**1. **Nombre del representante común de los promoventes;**
2. **Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;**
3. **Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;**
4. **Autoridad o autoridades a quienes correspondería acatar la resolución en caso de ser vinculante;**
5. **Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario someter**
6. **Los siguientes datos en orden de columnas:**
	1. **Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;**
	2. **Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;**
	3. **Clave de elector de los solicitantes;**
	4. **Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y**
	5. **Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.**

**2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.****Artículo 444 Octies. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia estatal que se propone someter a consulta popular.****Artículo 444 Novies.****1. Los escritos que presente el Gobernador, el Congreso del Estado u los ayuntamientos para solicitar la consulta popular deberán contener lo siguiente:**1. **Nombre de la autoridad que lo promueve. En el caso del Congreso del Estado el acuerdo legislativo que apruebe la presentación de solicitud de consulta popular;**
2. **El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;**
3. **Especificación precisa del acto que se pretende someter a consulta popular;**
4. **Autoridad o autoridades en las que emanaría el acto materia de consulta popular;**
5. **Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario someter el acto materia de consulta popular; y**
6. **Nombre y firma del titular del Poder Ejecutivo, de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado, u el Presidente municipal y Secretario General del Ayuntamiento correspondiente.**

**Artículo 444 Decies . En caso de que la solicitud provenga de los legisladores locales, así como de los ayuntamientos, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado u ayuntamiento, según sea el caso.****Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores u, en su caso, el munícipe o regidor promoventes para recibir notificaciones.** **Artículo 444 Undecies.****1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria debiendo ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo.****Capítulo Segundo****Del Trámite de la Solicitud y Resolución****Artículo 444 Duodecies.****1. Recibida la solicitud de consulta popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días hábiles, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 444 Septies o 444 Novies, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.** **Artículo 444 Terdecies.****1. Trascurrido el plazo a que se refiere del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el tema que se pretende someter a consulta popular es un acto materialmente legislativo.****2. Si el acto materia de la solicitud de consulta popular versa en un acto materialmente legislativo se resolverá la improcedencia de la misma.****3. Si se determina que el acto objeto de consulta popular es trascendente para el orden público o el interés social del Estado, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.****5. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establece el artículo 444 Bis, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de consulta popular.****Artículo 444 Quaterdecies.****1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:**1. **El acto materia de la consulta popular, no esté contemplado en el artículo 444 ter del presente ordenamiento;**
2. **El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;**
3. **Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos:**
4. **Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean auténticas;**
5. **Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral; y**
6. **Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;**
7. **La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el tema en el que versa el propósito de la consulta popular.**

**VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y****IX. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.****Artículo 444 Quindecies.****1. Si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de consulta popular deberá emitir el acuerdo correspondiente.****2. El acuerdo que declare la procedencia de la consulta popular será publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, incluyendo la convocatoria que contendrá:**1. **Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;**
2. **La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.**
3. **La pregunta aprobada por Instituto Electoral;**
4. **La autoridad o autoridades a quienes les corresponderá acatar, de ser el caso, el tema expuesto en la consulta popular;**
5. **El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;**
6. **La exposición de motivos por los cuales los promoventes de la consulta popular consideran necesario someter a consideración;**
7. **El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo de participación requerido para que la consulta popular sea vinculante con las autoridades que corresponda;**

**X. Consecuencias de los resultados de la consulta; y****XI. Las demás disposiciones reglamentarias del proceso respectivo y particulares que se consideren pertinentes.****Capítulo Segundo****Título Quinto****Recursos****Artículo 445.****1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular o consulta popular, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal.** |
| **Artículo 445**.1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal. | **Artículo 445.**1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular **o consulta popular**, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal. |

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta elevada Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO JALISCO.

Único. Se reforman y adicionan los artículos 385, 387 bis, 411, 412, 413, 414, 416, 423, 424, 425, 426, 427, 444 bis, 444 ter, 444 quater, 444 quinquies, 444 sexies, 444 septies, 444 octies, 444 novies, 444 decies, 444 undecies, 444 duodecies, 444 terdecies, 444 quardecies, 444 quindecies, y 445, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

|  |
| --- |
| **Artículo 385.**1. Los instrumentos de participación ciudadana son:1. ..............................

II. Plebiscito**; e**III. Iniciativa Popular**, y****IV. Consulta Popular.** |
| **Artículo 387 Bis.** 1. **Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal.**

**La trascendencia estatal de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso resolverá el Instituto Electoral.****El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.** **Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:** 1. **Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal, y**
2. **Que impacten en una parte significativa de la población.**
 |
| **Título Cuarto****Disposiciones Comunes del Referéndum, Plebiscito y Consulta Popular****Capítulo Primero****Preparación del Proceso** |
| **Artículo 411.**1. La preparación del proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular**comprende los actos siguientes:1. a IV..........................
 |
| **Artículo 412.**1. El Instituto Electoral podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular**, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de estos procesos.2. …...................... |
| **Artículo 413.**1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice el referéndum, plebiscito **y consulta popular,** pudiendo establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el presente ordenamiento y acuerde el Consejo General.2. ............... |
| **Artículo 414.**1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular,** decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo instalar cuando menos una por cada cinco secciones electorales. |
| **Artículo 416.**1. …....................I a II.- .......................2. En el proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular**no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas. |
| **Artículo 419.**1. Para efectos de este Libro, campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto Electoral a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del acto materia de referéndum, plebiscito **y consulta popular.** |
| **Artículo 422. Bis.**1. **Tratándose de consulta popular, el resultado de la misma será vinculante para el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como para autoridades correspondientes cuando se registre la participación de al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal**
 |
| **Artículo 423.**1. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos en el proceso de plebiscito, referéndum **o consulta popular** y remitirá la resolución correspondiente, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda |
| **Artículo 424.**1. El cómputo y la calificación del proceso de referéndum, plebiscito **y consulta popular** lo realizarán las instancias que determine el Consejo General del Instituto Electoral. |
| **Artículo 425.**1. …........2. El Consejero Presidente del Instituto Electoral declarará oficialmente los resultados del proceso de referéndum, plebiscito **u consulta popular**.3. ..................... |
| **Artículo 426.**1. a 2 ......................**3. Para el caso de los resultados finales del proceso de consulta popular, el Instituto Electoral notificará al Poder Ejecutivo, Legislativo u Ayuntamiento que corresponda, en un plazo no mayor a diez días.** |
| **Título Quinto****Consulta Popular****Capítulo Primero****Disposiciones generales****Artículo 444 Bis.** **1. Podrán solicitar consulta popular al Instituto Electoral:**1. **El Gobernador del Estado;**
2. **El Congreso del Estado, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;**
3. **Los ayuntamientos, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes; o**
4. **Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad.**

**Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.** |
| **Artículo 444 Ter.****1. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:****I. Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal, y****II. Que impacten en una parte significativa de la población.****2. No podrán ser objeto de consulta popular:**1. **La restricción de los derechos humanos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado;**
2. **La materia electoral;**
3. **Los ingresos y gastos del Estado;**
4. **La seguridad estatal, y**
5. **La organización, funcionamiento y disciplina de los cuerpos de seguridad de la entidad.**

**Artículo 444 Quater.** 1. **La solicitud de consulta popular se presentará dentro de los siguientes (temporalidad)**

**Artículo 444 Quinquies.** **1. Las solicitudes de consulta popular deberán presentarse ante el Instituto Electoral, el que asignará un número consecutivo de registro en el que indicará el orden en que éstos han sido presentados y la fecha de su inscripción.****Artículo 444 Sexies.** **Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:****I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;****II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal, y****III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.** **Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.****Artículo 444 Septies.****1. La solicitud que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:**1. **Nombre del representante común de los promoventes;**
2. **Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;**
3. **Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;**
4. **Autoridad o autoridades a quienes correspondería acatar la resolución en caso de ser vinculante;**
5. **Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario someter**
6. **Los siguientes datos en orden de columnas:**
	1. **Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;**
	2. **Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;**
	3. **Clave de elector de los solicitantes;**
	4. **Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y**
	5. **Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.**

**2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.****Artículo 444 Octies. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia estatal que se propone someter a consulta popular.****Artículo 444 Novies.****1. Los escritos que presente el Gobernador, el Congreso del Estado u los ayuntamientos para solicitar la consulta popular deberán contener lo siguiente:**1. **Nombre de la autoridad que lo promueve. En el caso del Congreso del Estado el acuerdo legislativo que apruebe la presentación de solicitud de consulta popular;**
2. **El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;**
3. **Especificación precisa del acto que se pretende someter a consulta popular;**
4. **Autoridad o autoridades en las que emanaría el acto materia de consulta popular;**
5. **Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario someter el acto materia de consulta popular; y**
6. **Nombre y firma del titular del Poder Ejecutivo, de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado, u el Presidente municipal y Secretario General del Ayuntamiento correspondiente.**

**Artículo 444 Decies . En caso de que la solicitud provenga de los legisladores locales, así como de los ayuntamientos, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado u ayuntamiento, según sea el caso.****Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores u, en su caso, el munícipe o regidor promoventes para recibir notificaciones.** **Artículo 444 Undecies.****1. El desistimiento de la solicitud sólo podrá hacerse valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria debiendo ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo.****Capítulo Segundo****Del Trámite de la Solicitud y Resolución****Artículo 444 Duodecies.****1. Recibida la solicitud de consulta popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días hábiles, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 444 Septies o 444 Novies, según corresponda. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.** **Artículo 444 Terdecies.****1. Trascurrido el plazo a que se refiere del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el tema que se pretende someter a consulta popular es un acto materialmente legislativo.****2. Si el acto materia de la solicitud de consulta popular versa en un acto materialmente legislativo se resolverá la improcedencia de la misma.****3. Si se determina que el acto objeto de consulta popular es trascendente para el orden público o el interés social del Estado, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.****5. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establece el artículo 444 Bis, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de consulta popular.****Artículo 444 Quaterdecies.****1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:**1. **El acto materia de la consulta popular, no esté contemplado en el artículo 444 ter del presente ordenamiento;**
2. **El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;**
3. **Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos:**
4. **Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean auténticas;**
5. **Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral; y**
6. **Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;**
7. **La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el tema en el que versa el propósito de la consulta popular.**

**VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y****IX. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.****Artículo 444 Quindecies.****1. Si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de consulta popular deberá emitir el acuerdo correspondiente.****2. El acuerdo que declare la procedencia de la consulta popular será publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, incluyendo la convocatoria que contendrá:**1. **Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;**
2. **La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.**
3. **La pregunta aprobada por Instituto Electoral;**
4. **La autoridad o autoridades a quienes les corresponderá acatar, de ser el caso, el tema expuesto en la consulta popular;**
5. **El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;**
6. **La exposición de motivos por los cuales los promoventes de la consulta popular consideran necesario someter a consideración;**
7. **El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo de participación requerido para que la consulta popular sea vinculante con las autoridades**
8. **que corresponda;**

**X. Consecuencias de los resultados de la consulta; y****XI. Las demás disposiciones reglamentarias del proceso respectivo y particulares que se consideren pertinentes.****Capítulo Segundo****Título Quinto****Recursos****Artículo 445.****1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular o consulta popular, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal.** |
| **Artículo 445.**1. Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular **o consulta popular**, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral y las instancias calificadoras, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, aplicando en lo conducente lo establecido en el presente ordenamiento legal. |

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contenido en el presente decreto.

**Atentamente**

**Guadalajara, Jalisco, enero de 2016.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE**

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**JOSÉ GARCÍA MORA**